

CONTESTACIÓN DEMANDA

Javier Tovar Giraldo <javiertovargi@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 9:15 AM

Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION DDA IMPUGNACION PATERNIDAD Y ANEXOS.pdf;

Doctora

LUZ MARINA ZULUAGA GONZALES**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA (CALDAS)**j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Declarativo de Impugnación de Paternidad adelantado por **GERARDO ALONSO TORO** contra **EMANUEL TORO PRIETO** Representado Legalmente por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**.

Expediente No. 17380-31-84-002- **2022** – **00166** - 00

JAVIER TOVAR GIRALDO, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, de la manera más atenta y respetuosa, de conformidad al mandato a mi conferido, manifiesto a su Despacho que estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito adjuntar en archivo PDF escrito de **CONTESTACIÓN** y **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a la demanda de la referencia, en representación del demandado **EMANUEL TORO PRIETO** Representado Legalmente por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**, junto con la respectiva prueba documental.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

Atentamente,

JAVIER TOVAR GIRALDO

Asesor Jurídico

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovar@gmail.com
Cta. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Doctora

LUZ MARINA ZULUAGA GONZALES
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA (CALDAS)
j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Declarativo de Impugnación de Paternidad adelantado por **GERARDO ALONSO TORO** contra **EMANUEL TORO PRIETO** Representado Legalmente por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**.

Expediente No. 17380-31-84-002- 2022 – 00166 - 00

JAVIER TOVAR GIRALDO, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, de la manera mas atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, de conformidad al mandato a mi conferido, el cual adjunto con la presente contestación, manifiesto a su Despacho que estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **DAR CONTESTACIÓN** y **PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** a la demanda de la referencia, en representación del demandado **EMANUEL TORO PRIETO** Representado Legalmente por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo **PARCIALMETE** a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal y como están planteadas, como quiera que muchas de ellas las considero infundadas tanto en los hechos como en el Derecho que se pretenden reclamar, de conformidad al resultado del acercó probatorio, y desde ya solicito se absuelva a mi representado de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos, y en su defecto sea condenado el extremo activo en Agencias en Derecho y Costas.

Las contesto así:

PRIMERO.- No nos oponemos a esta pretensión, tal y como está planteada, más sin embargo aclaramos que el **INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY**, no es el único especializado en la práctica de la prueba Laboratorio Técnica, existiendo otros centros de Genética, que podrían realizar la misma; por lo tanto, desde ahora nos reservamos el Derecho, de practicar una prueba adicional de ADN.

SEGUNDO. - Me opongo a esta pretensión, tal y como está planteada, como quiera que la misma es una consecuencia del resultado de un examen Técnico de Laboratorio, respecto del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya ha manifestado, que no es el único medio probatorio para demostrar una filiación.

TERCERO. - Me opongo a esta pretensión, tal y como está planteada, como quiera que la misma es una consecuencia del resultado de un examen Técnico de Laboratorio, por lo tanto, en la eventualidad que el demandante sea el padre biológico, debe conservarse el reconocimiento tardío que se realizó, por el aquí demandante.

CUARTO.- Me opongo a esta pretensión, como quiera que es una consecuencia de la práctica, resultado y valoración de las pruebas, por cuanto el mismo es un Derecho Constitucional y Legal a que tiene Derecho mi prohijado, así las cosas, se desprende la obligación y el deber de suministrar alimentos congruos y necesarios a mi defendido, de quien en la actualidad se adelanta demanda de incremento de cuota alimentaria.

QUINTO.- Me opongo a esta condena, como quiera que es la demandante, quien coloca en funcionamiento el órgano jurisdiccional de manera innecesaria, y esta es quien debe ser

condenado en Agencias en Derecho y Costas procesales, además de ser un Derecho Constitucional y legal, hacer oposición a la demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO. - Es cierto.

SEGUNDO. - Es cierto.

TERCERO. - Contiene varios hechos y desde ahora indico que no es cierto como está redactado, resaltando al Despacho, que se efectúan manifestaciones falsas, temerarias y mal intencionadas en contra de mi mandante. El hecho no es claro en las circunstancias de modo, lugar y el porqué del conocimiento de la afirmación con ocasión de las manifestaciones que presuntamente elevó mi mandante, en indicar que el menor no era hijo del actor. Adicionalmente a esto indica una llamada de un número de teléfono desconocido, pero este no indica el número de contacto, para establecer la veracidad de esta manifestación. Tampoco es cierto que se demande al extremo activo cada año para aumentos de cuota alimentaria, por cuanto solo hasta el año 2022, se presentó acción judicial con el fin de incrementar la cuota alimentaria, demanda que se adelanta ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), Tampoco es cierto que no se le permita compartir tiempo a solas con el menor, por cuanto es el demandante, quien no ejerce el derecho de las visitas con el menor, ni mucho menos la afirmación que presuntamente eleva sobre este hecho. Respecto de los comportamientos que efectuó el demandante, son hechos ajenos a la voluntad de mi mandante, por lo tanto, es imposible efectuar pronunciamiento. Es importante indicar al Despacho que con conocimiento del demandante y una vez nació el menor la señora GISELA adquirió una prueba de Laboratorio de ADN para la práctica del mismo, pero el actor se negó a practicarla; adicional a esto, el demandante, tardo casi un año en registrar al menor, tiempo suficiente, para que este como Juez de la República de Colombia y conocedor de las Leyes en Familia, hubiere adelantado la acción legal para establecer si el menor es o no su hijo, pero simplemente, no lo hizo, al Despacho se le hará conocedor que los rumores que el menor no era hijo del demandante, fueron creados desde la época de la gestación, fecha desde la cual tuvo conocimiento, y no como lo pretende hacer creer a la titular del Juzgado que solo fue hasta marzo o abril del presente año. Por otro lado, le amplio que el hecho alegado, mediante el cual se indica que el menor no comparte tiempo a solas con el progenitor es falso, dado que existen pruebas fotográficas donde el menor comparte con el progenitor en salidas y viajes, sino hasta en el Despacho donde labora, teniendo contacto con familiares como son sus medios hermanos, sin dejar de lado que según lo afirma mi mandante, uno de los detonantes de la mala relación, es con ocasión de reclamos que se le hacía al aquí actor, por colocar a dormir en el piso al menor, en las noches cuando tenía las visitas, por el riesgo que esto posiblemente podría generar.

CUARTO. - No es un hecho, es una apreciación que eleva el extremo demandante, por lo tanto, al ser situaciones ajenas a la voluntad de mi mandante, es irrelevante efectuar un pronunciamiento.

QUINTO. - No es un hecho, es una apreciación que eleva el extremo demandante, por lo tanto, al ser situaciones ajenas a la voluntad de mi mandante, es irrelevante efectuar un pronunciamiento.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad

con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Con la impugnación de la paternidad lo que se pretende es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo, porque este no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil (C. C.)

En ese orden, para que se estime procedente, el interesado debe probar alguna de las siguientes causas:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal.

Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1060 del 2006, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.
2. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1060 del 2006, el hijo en cualquier tiempo.
3. De acuerdo con el artículo 406 del C. C., el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995 y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su Sentencia 11001311001420050007801 del 24 de abril del 2012.

La Ley 1060 del 2006 eliminó cualquier obstáculo para que el padre biológico pudiera promover la acción de impugnación de paternidad, toda vez que, ciertamente, le asiste un interés propio y autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacerlo.

Con la impugnación de la paternidad se busca hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como hijo, porque esta no ha podido tenerlo como padre o madre, de conformidad con el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil, que remite el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Respecto a la posibilidad de incluir una nueva causal de impugnación de paternidad a través de un proyecto de ley, relacionada con faltar a los deberes del padre por un tiempo determinado

En efecto, indicó que los artículos 310 y 315 del estatuto civil prevén unas causales de suspensión y pérdida de la patria potestad cuando el padre o madre incumple con sus deberes, como es, entre otros, procurar la óptima formación física y moral de su descendencia.

Por lo tanto, no sería procedente establecer una nueva causal para impugnar la paternidad, pues el legislador ya previó una sanción grave, menos cuando se trata de un tema delicado como es el derecho a la filiación, que tiene conexos varios derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".

Finalmente, es válido recordar que las características de la patria potestad son las siguientes:

- Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. (Sentencia T-381/13).

Fundamento la contestación en los artículos 92, 223 Modificado por la Ley 1060 de 2006 y 237 Modificado por la Ley 1 de 1976 del Código Civil, artículo 22 de la Ley 95 de 1980, artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 Modificado por la Ley 962 de 2005, artículos 1, 2 y ss de la Ley 1060 de 2006, Estarse a lo dispuesto en los arts. 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, al igual que los diferentes pronunciamientos que ha realizado la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Cierto es que los señores GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ y GERARDO ALONSO TORO MARIN, sostuvieron una relación de pareja, época en la cual sostuvieron relaciones íntimas; dentro de la cual fue procreado como hijo el niño menor EMANUEL TORO PRIETO, menor de edad, domiciliado y residenciado en Puerto Salgar (Cundinamarca); al nacer el menor, la progenitora representante y aquí demandante, tuvo que reconocer a su hijo menor, porque aquí demandado se sustrajo de reconocerlo, por lo tanto, el menor inicialmente fue registrado solamente como EMANUEL PRIETO ORTIZ, lo que se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el número de serial 31306484, el cual se anexara con el presente escrito de contestación, y con posterioridad y después de nueve (9) meses el aquí demandado, después de reclamos de la señora abuela materna del aquí demandado, procedió a Reconocer y Registrar el menor como su hijo, tal como se nota con el Registro Civil identificado con el serial número 32471676, el cual se aportará igualmente; el Señor Doctor GERARDO ALONSO TORO MARIN en la actualidad es Funcionario Público, perteneciente a la Rama Judicial, desempeñándose como Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas), el menor EMANUEL TORO PRIETO habido en la relación sentimental narrada anteriormente, siempre y en la actualidad convive con su progenitora Señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ; quien en la actualidad tiene seis (6) años de edad, quien ya se encuentra matriculado en Colegio Privado en el Municipio de La Dorada (Caldas), situación está que ha generado mayores necesidades, incrementando gastos como son: pensión, matrícula, uniformes, útiles, utensilios, libros, materiales, internet, onces, zapatos, tenis, transportes, alimentación, salidas, recreación, actividades, por lo tanto, al crecer se incrementan sus necesidades, por lo cual se vio la necesidad de convocar al aquí demandado señor GERARDO ALONSO TORO MARIN ante la Comisaria de Familia de Puerto Salgar (Cundinamarca), con el fin de Incrementar la cuota alimentaria sobre el menor, pero este no acepto la mismo, lo que obligó a presentar la demanda de incremento alimentario, lo que presuntamente ha generado malestar y desatado la ira del demandante, pero previo a esto, el día 7 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), se concilio y se procedió a Regular la cuota alimentaria sobre el menor, quien para esa época no estudiaba en plantel privado, ni tenía mayores gastos, donde se acordó igualmente que el incremento de la cuota alimentaria se realizaría

anualmente de conformidad con el aumento del I. P. C., desconociendo que el aumento de la cuota en alimentos debe ser por el aumento del salario mínimo de cada año; el señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, desde la época de gestación del menor, manifestaba que no quería que la señora GISELA CONSUELO tuviera el niño, peticionándole de manera reiterada que se practicara un degado, que el asumía los gastos, adicionalmente presiono tanto que mi mandante estuvo dispuesta hacerlo, hechos de los cuales tuvo conocimiento la señora CAROLINA DEL ROSARIO CATAÑO ORTIZ, quien era la persona que cuidaría al hijo mayor, hechos a los cuales esta señora se opuso y le coloco en conocimiento a la señora MARIELA ORTIZ, quienes le solicitaron a la señora GISELA que se abstuviera de hacer eso, porque el naciuro no tenía culpa alguna de lo ocurridos, adicionalmente a esto el señor alegaba que él no el progenitor del mismo, hechos que tuvo conocimiento desde la época de gestación, es tanto así, que solo hasta después de nueve (9) meses de nacido el menor, procedió a reconocerlo, por solicitudes que le hacía la abuela del menor, que él como Juez de la República y más como Juez de Familia, era conocedor de las normas legales y los procesos para adelantar las actuaciones pertinentes por si dudaba de ser el padre del menor, pero que ya le estaba generando una violación a los Derechos del menor. Por otro lado, y después de reconocido el menor la progenitora del mismo, compro prueba de laboratorio, a efecto que el señor demandante se la practicara por las dudas que constantemente manifestaba, pero aun así se negó a practicarla. Por lo tanto, muchas de las manifestaciones elevadas en el escrito demandatorio son falsas, injuriosas y temerarias, respecto del buen nombre de la progenitora del menor, como el engaño a la administración de justicia, desde cuanto tiene conocimiento de estos hechos. Lo curioso del caso, es que una vez el aquí demandante, tiene conocimiento que se le adelantará la acción civil de familia de incremento de cuota alimentaria, inicia una serie de acciones administrativas y judiciales tanto penales como civiles, en contra de la progenitora y del menor, aquí vinculados dentro de este proceso.

EXCEPCIONES

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

PERENTORIAS

CADUCIDAD.- Se entiende como la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo conferido para su ejercicio; por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, por lo tanto el demandante tener conocimiento de los presuntos hechos desde la época de gestación, pudo adelantar la respectiva acción civil, sin que la hubiera adelantado. Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad del derecho a adelantar la acción.

PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción, mas no del derecho. Este concepto jurídico en virtud del cual el transcurso de tiempo consolida situaciones de hecho. Permite la extinción de derechos (extintiva). Por lo tanto, sin que amerite reconocimiento por parte de la pasiva, se alega prescripción de la acción a demandar la Impugnación, por haber transcurrido más 140 días, desde que tuvo conocimiento del hecho de no ser el progenitor del menor.

POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA.- La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben

acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años. Probados los supuestos de presunción, se infiere la calidad pretendida, sin que sea admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, o que trasluce una relativización del aspecto biológico. En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil (CS117-2022,08/04/2022)

PÉRDIDA DE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN.- Dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño y no ejerció el Derecho y la Acción. Debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.

MALA FE.- La parte demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que presenta la demanda alegando situaciones y fechas falsas, sin denunciar nombres de los testigos, los sitios, número de abonados celulares, con los cuales acredite su dicho.

IMNOMINADA- Solicito a la Señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso de proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos, y razones de Derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes,

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** De la manera más atenta y respetuosa, solicito a su señoría se sirva fiar fecha y hora a fin de citar al demandante Señor Doctor GERARDO ALONSO TORO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'260.406 de Manizales, con el objeto que, en forma personal y directa, y no por medio de apoderado, absuelva el interrogatorio de parte, que le formulare de manera verbal o mediante escrito.
2. **DOCUMENTALES.-** Desde ahora solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:
 - 2.1.Registro civil de nacimiento del menor EMANUEL TORO PRIETO, identificado con el serial número.31306484
 - 2.2.Registro civil de nacimiento del menor EMANUEL TORO PRIETO, identificado con el serial número.32471676
 - 2.3.Acta de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), el pasado siete (7) de diciembre de 2017.
 - 2.4.Acta de no conciliación llevada a cabo ante la comisaria de Familia de Puerto Salgar (Cundinamarca), el pasado quince (15) de febrero de 2021.

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

- 2.5. Demanda de Incremento de Cuota Alimentaria adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), al que por reparto le correspondió el número de radicación 25572-4089-001-2022-00223-00.
 - 2.6. Copia del auto de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda de Incremento de Cuota Alimentaria Presentada.
 - 2.7. Copia del escrito de subsanación de demanda, presentado el día 16 de mayo de 2022.
 - 2.8. Copia de la providencia calendada 3 de junio de 2022, mediante el cual se Admite la demanda.
 - 2.9. Copia del escrito de solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de junio de 2022.
 - 2.10. Copia del auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se aclara providencia.
 - 2.11. Copia de los pantallazos de conversación vía WP sostenida con funcionaria de laboratorio para la compra de la solicitud de prueba de ADN.
 - 2.12. Copia de la guía de remisión de la prueba de laboratorio.
 - 2.13. Fotos del menor compartiendo a solas con el progenitor.
3. **TESTIMONIOS.** Solicito al Despacho de la manera más atenta y respetuosa se sirva recepcionar el testimonio de las personas que más adelante señalare, mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y excepciones.

Estas personas son:

- 4.1. **MARIELA ORTIZ** C. C. No 20'827.730 de Puerto Salgar
Dirección Calle 13 No. 8 – 34 barrio Centro Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com.
Testigo que declarará sobre la solicitud del señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, en que se practica un degrado, al igual desde que fecha duda de la paternidad del menor, la negativa a reconocer el niño una vez nació por tener las presuntas dudas de su paternidad, desde la gestación; sobre la solicitud que le elevo al demandante para que reconociera el menor, desmentir la afirmación de hecho alegada en el escrito demandatorio, relacionado con la negativa a que el demandante compartiera a solas con el menor y la práctica de la prueba de ADN.
- 4.2. **CAROLINA DEL ROSARIO CATANO ORTIZ** C. C. No. 20'829.033
Dirección Calle 13 No. 8 – 34 barrio Centro Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com.
Testigo que declarará sobre la solicitud del señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, en que se practica un degrado, al igual desde que fecha duda de la paternidad del menor, la negativa a reconocer el niño una vez nació por tener las presuntas dudas de su paternidad, desde la gestación, desmentir la afirmación de hecho alegada en el escrito demandatorio, relacionado con la negativa a que el demandante compartiera a solas con el menor y la práctica de la prueba de ADN.
- 4.3. **SANDRA ROSA RODRIGUEZ** C. C. No. 30.389.545
Dirección Carrera 9 No. 12 – 23 de Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico matecolvera191@gmail.com.
Testigo que declarará sobre la negativa del señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, desde que fecha se negó a reconocer el niño, por qué motivo, como al igual el comportamiento el demandante en las circunstancias de abrigo en su familia, proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, al menor, ante qué personas y de qué manera y desde cuándo, extendiendo en el tiempo.

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail: javiertovargi@hotmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

OPOSICION A DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES PETICIONADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE

Se fundada en la carencia cumplir con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del acápite del escrito demandatorio, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba y más específicamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de los testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi contestación en las siguientes normas, Ley 1060 de 2006, Código Civil, Código General del Proceso, Constitución Política, Código de Infancia y Adolescencia, Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional y demás relacionadas y pertinentes con los derechos que se discuten.

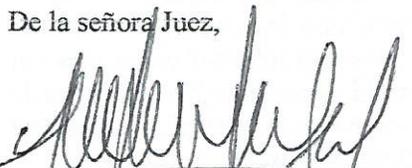
ANEXOS

1. Poder para actuar en representación del extremo demandado.
2. Prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Los extremos procesales y el señor apoderado de la parte demandante, en los indicados en el escrito demandatorio.
- El suscrito en la carrera 78 J No. 37 – 35 sur, en la ciudad de Bogotá, D. C., en la secretaria de su Despacho, en mi correo electrónico javiertovargi@hotmail.com o en mi número de celular 310 5 37 45 22.

De la señora Juez,


JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá
T. P. No. 209.494 del C. S. de la J.
JTG/JTG

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA (CALDAS)

E.

S.

D.

Ref.- Proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por **GERARDO ALONSO TORO MARIN** contra **EMANUEL TORO PRIETO** representado Legalmente por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**.

Expediente No. 17380-31-84-002- 2022 – 00166 – 00.

GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en Puerto Salgar (Cundinamarca), identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi condición de progenitora y representante legal de mi hijo menor **EMANUEL TORO PRIETO** identificado con NUIP No1.054'568.711, con correo electrónico **gisela.prieto@icbf.gov.co**. de manera libre y voluntaria, sin que medie forma de presión alguna, ya se física, psicológica, moral o económica, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, por medio del presente escrito indico que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER TOVAR GIRALDO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado igualmente como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico **javiertovargi@hotmail.com** con el fin que conteste la demanda de la referencia impetrada en contra de mi hijo menor, proponga las excepciones previas y perentorias pertinentes, adelante e interponga las nulidades respectivas, presente demanda de reconvenición, e igualmente para realizar las actuaciones sustanciales y procesales, necesarias con el fin de defender los intereses y derechos de mi hijo como los míos, ante la Jurisdicción de Familia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, cobrar, conciliar, transar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, notificarse, interponer recursos, tachar de falso testigos y documentos, interponer nulidades, absolver interrogatorio de parte en nuestro nombre y representación con la facultad expresa de confesar, representarnos igualmente dentro de la audiencia especial de conciliación, y en general todas y cada una de las actuaciones procesales y sustanciales, necesarias para gestionar bien y fielmente la representación ante la Jurisdicción de Familia.

Atentamente,


GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
C. C. No. 52'848.643 de Bogotá

Acepto,


JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2022-06-07 10:38:00
Al despacho notarial se presentó:

PRIETO ORTIZ GISELA CONSUELO

Quien exhibió: **C.C. 52848643**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El compareciente



Func.: 943-261374c7

JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento
Cod.: cr7un



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.054.568.711

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 31306484

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E 2 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA DORADA - COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido PRIETO..... Segundo Apellido ORTIZ.....

Nombre(s) EMANUEL.....

Fecha de nacimiento Año 2016 Mes FEB Día 04 Sexo (en letras) MASCULINO..... Grupo sanguíneo A..... Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CALDAS LA DORADA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....

Número certificado de nacido vivo 52787379-5.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PRIETO ORTIZ GISELA CONSUELO.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.848.643.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PRIETO ORTIZ GISELA CONSUELO.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.848.643.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes FEB Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza SANDRA PATRICIA CASTRO PRADILLA - REGISTRADORA MUNICIPAL

Nombre y firma

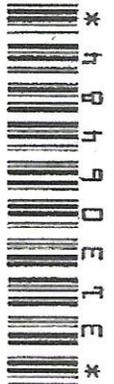
Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.054.568.711

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32471676

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	E	2	Y
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA DORADA - COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido											
TORO			PRIETO											
Nombre(s)														
EMANUEL														
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH									
Año	2	0	1	6	Mes	F	E	B	Día	0	4	MASCULINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA CALDAS LA DORADA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PRIETO ORTIZ GISELA CONSUELO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 52.848.643	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
TORO MARIN GERARDO ALONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 10.260.406	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
TORO MARIN GERARDO ALONSO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 10.260.406	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza													
Año	2	0	1	6	Mes	D	I	C	Día	2	3	Nombre y firma	BLANCA UBIELEY SALAZAR BARCO	RH

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Asunto: AUDIENCIA ART. 372 CGP
Proceso: FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
Demandado: GERARDO ALONSO TORO MARIN
Radicación: 25572-40-89-001-2017-00107

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Puerto Saigar, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil diecisiete

A las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en este proceso verbal sumario, la suscrita juez se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado con el fin indicado.

PERSONAS QUE COMPARECEN:

La señora **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.848.643, demandante y **GERARDO ALONSO TORO MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.260.406.

Se procede a agotar la etapa de CONCILIACIÓN entre las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1) El señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN** se compromete a cancelar cuota alimentaria a favor de su menor hijo **EMANUEL TORO PRIETO** por valor de un millón doscientos mil pesos mensuales (\$ 1.200.000,00) que consignará dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que se abra a nombre del menor. La cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017 se consignará hasta el día 15 del mismo mes.
- 2) Igualmente el padre del menor cancelará dos cuotas alimentarias extraordinarias los meses de diciembre y julio por valor cada una de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00) y se cancelarán los 15 primeros días de cada mes. La cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017 se pagará conjuntamente con la cuota ordinaria para este mes.
- 3) Al señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN** se le hará entrega del título de depósito judicial que se consigne para este mes con ocasión a la medida de embargo decretada sobre su salario, así mismo se harán las devoluciones de los que se consignen con posterioridad.
- 4) La cuota alimentaria se incrementará a partir del 1 de enero de 2019 conforme al IPC y así sucesivamente cada año.

AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Saigar, Cundinamarca, en uso de las atribuciones legales, especialmente las conferidas por virtud de la Ley 640 de 2001 y considerando que con el acuerdo no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, ni los mínimos e intransigibles del menor

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la conciliación a la que han llegado las partes en este proceso de Fijación de cuota alimentaria a favor del menor EMANUEL TORO PRIETO conforme a los términos anteriores.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso por conciliación y consecuencialmente levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Por secretaria librese el oficio respectivo

TERCERO: Hacer entrega al señor GERARDO ALONSO TORO MARIN del título de depósito judicial que se consigne para el mes de diciembre con ocasión a la medida de embargo decretada sobre su salario, así como los que se consignent con posterioridad.

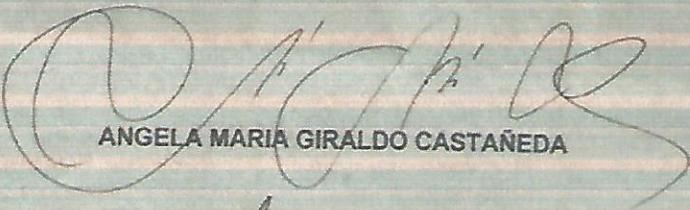
CUARTO: Sin costas

Esta acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y para constancia se firma por quienes intervinimos, después de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

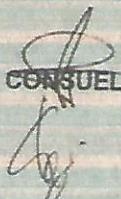
La Juez,

La Juez,



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

La demandante



GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ

El demandado



GERARDO ALONSO TORO MARIN

 Libertad y Orden	PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL	
	AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Pág. 1 de 1	COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	PDS. 40-31-03-2020

Puerto salgar Cundinamarca, 15 de febrero del 2021

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -
MENOR EMANUEL TORO PRIETO**

Convocante	GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
convocada	GERARDO TORO MARIN
Fecha presentación de solicitud	5 DE FEBRERO DE 2021
Fecha de celebración de audiencia	15 DE FEBRERO DE 2021
Lugar	Comisaria de Familia Puerto Salgar
Materia	AUMENTO DE CUOTA
Negociador	SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS
Resultado de la audiencia	FRACASADA
Audiencia No	2021-018

En cumplimiento del artículo 1 de la ley 540 de 2001 se levanta la siguiente ACTA lograda en la presente acta de conciliación.

A los quince (15) días del mes de febrero de 2021, a las 5:00 pm, comparecieron al despacho de la Comisaria de familia de manera virtual las siguientes personas:

CONVOCANTE

Nombre: GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
Identificado con cedula 52.848.643 de Bogotá
Fecha de nacimiento: 8 de marzo de 1.980
Domicilio: calle 13 No. 8-34 B/centro Puerto Salgar
Celular: 3006882611
Profesión: Abogado
Estrato:03
Nivel escolaridad: Especialista

	PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL	
	AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Pág. 1 de 1	COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	PDS. 40-31-03-2020

CONVOCADO

Nombre: GERARDO TORO MARIN
Identificado con cedula 10.260.406 de Manizales
Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1.963
Domicilio: carrera 6 No. 14-55 B/centro La Dorada
Celular: 3113012666
Profesión: Abogado
Estrato:03
Nivel escolaridad: especialista

Acompañados de la Dra. SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS, quien actúa como conciliadora, para conciliar lo concerniente al aumento de cuota alimentaria en favor del menor

Se le concede el uso de la palabra a la convocante quien manifiesta que solicita que el padre de su hijo le aporte la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS teniendo en cuenta y ante las circunstancias de modo tiempo y lugar que han cambiado alrededor de mi hijo, el juzgado le fijo la suma de Un millón doscientos mil pesos los cuales no le cubren en estos momentos todas las necesidades de su hijo ya que entro a estudiar

Se le concede el uso de la palabra al padre del menor manifiesta que la cuota que ha venido brindando es una cuota más que suficiente para que el tenga su derecho a los alimentos y los medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, adicional al \$1.250.000 que le doy mensual para los alimentos de mi hijo, adicional le doy una cuota en julio y otra en diciembre ósea esta cuotas se convierten en 14 cuotas, por lo tanto no estoy de acuerdo con la pretensión de la madre de mi hijo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fracasada la presente audiencia por no existir animo conciliatorio entre las partes.

SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción civil para que sea esta quien dirima el conflicto. Teniendo en cuenta que el juzgado primero promiscuo municipal de puerto salgar realizo la fijación de cuota

	PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL	
	AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Pág. 1 de 1	COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	PDS. 40-31-03-2020

alimentaria y cuyas necesidades de acuerdo a lo manifestado por la madre del menor se encuentran cubiertas y garantizadas por el padre.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se firma por las partes intervinientes.

Los comparecientes:



 GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
 C.C.



 GERARDO TORO MARIN
 C.C. 10760406.


 COMISARIA MP
 PTO SALGAR, CUNDINAMARCA
 COMISARIA
 SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS
 Comisaria de Familia

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
Carrera 54 No. 55 -- 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

Ref.- Demanda Verbal de Única Instancia de Fijación y Regulación de Incremento de Cuota Alimentaria adelantada por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ** en Representación de su hijo menor **EMANUEL TORO PRIETO** contra **GERARDO ALONSO TORO MARIN**

JAVIER TOVAR GIRALDO, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en nombre y representación del menor **EMANUEL TORO PRIETO** menor de edad Representado Legalmente por su progenitora la señora **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ** mayor de edad, vecinos de Puerto Salgar (Cundinamarca), de las condiciones civiles e identificados como aparecen en el mandato a mi conferido en la condición de hijo, el cual desde ahora indicó que adjunto a la presente demanda, me dirijo a usted para manifestarle de la manera más atenta y respetuosa, que con el presente escrito instauo demanda de **SOLICITUD DE REGULACIÓN E INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN** Persona Natural y vecino de La Dorada (Caldas), para que se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

DECLARACIONES

1. Que las condiciones en cuanto el entorno social y económico del menor **EMANUEL TORO PRIETO**, han cambiado desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca).
2. Que el señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.260.406 de Manizales, está obligado en Incrementar la cuota alimentaria a su hijo menor **EMANUEL TORO PRIETO** Representado Legalmente por su progenitora señora **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**, de conformidad a lo preceptuado en la legislación de familia, por tener la capacidad económica con base en los ingresos reales percibidos y devengados, como Juez de Familia del Circuito.

Que como consecuencia de la anterior declaración sea condenado el demandado señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN** a pagar a mi mandante las siguientes:

CONDENAS

1. Condenar al señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, mayor de edad y vecino de La Dorada (Caldas), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.260.406, a aumentar la cuota alimentaria a su hijo menor **EMANUEL TORO PRIETO**, en cantidad igual al TREINTA Y CINCO (35%) por ciento de su salario.
2. Condenar al señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, mayor de edad y vecino de La Dorada (Caldas), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.260.406, a cancelar cuota alimentaria, adicionales en las primas de mitad y fin de año.
3. Condenar al señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, mayor de edad y vecino de La Dorada (Caldas), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.260.406, a incrementar anualmente la cuota alimentaria fijada en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal.

4. Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor de incumplir lo resuelto por su despacho provisional y definitivamente.
5. Ordenar al pagador de grupo de nómina, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES (CALDAS) en Manizales, que retenga el treinta y cinco (35%) por ciento del salario y lo devengado como trabajador del estado por el demandado **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.260.406, así como el cincuenta (50%) por ciento de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la entidad pública o de liquidaciones parciales de cesantías, tal como lo establece el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.
6. Disponer que mensualmente se realice el descuento de la cuota alimentaria del menor, por nómina.
7. Se condene al demandado en caso de oposición al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.
8. Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de presentación de esta demanda, ordenar al demandado **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, suministrar alimentos provisionales a su hijo, en el mismo porcentaje solicitado en la pretensión primera de la demanda para atender las necesidades básicas de la menor.

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONAL

El embargo de los dineros devengados por el demandado por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES (CALDAS)** en el porcentaje de Ley, como cuota provisional, para el sostenimiento del menor, dineros que deberán ser consignados a órdenes de ese Juzgado y con destino al proceso que acá nos ocupa.

Que se prohíba la salida del país del señor **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.260.406, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria, oficiando a migración Colombia, para el efecto.

Fundamenta las declaraciones y pretensiones de esta acción los siguientes sucesos que han sido expuestos por mi mandante, los que transcribo así:

HECHOS

1. Los señores **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ** y **GERARDO ALONSO TORO MARIN**, sostuvieron una relación de pareja, época en la cual sostuvieron relaciones íntimas.
2. En dicha relación fue procreado como hijo el niño menor **EMANUEL TORO PRIETO**, menor de edad, domiciliado y residenciado en Puerto Salgar (Cundinamarca).
3. Al nacer el menor, la progenitora representante y aquí demandante, tuvo que reconocer a su hijo menor, porque aquí demandado se sustrajo de reconocerlo, por lo tanto, el menor inicialmente fue registrado solamente como **EMANUEL PRIETO ORTIZ**, lo que se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el número de serial 31306484, el cual se anexara con el presente escrito demandatorio.
4. Con posterioridad y después de nueve (9) meses el aquí demandado, después de reclamos de la señora abuela materna del aquí demandado, procedió a Reconocer y Registrar el menor como su hijo, tal como se nota con el Registro Civil identificado con el serial número 32471676, el cual se aportará con este escrito demandatorio.

5. El Señor GERARDO ALONSO TORO MARIN en la actualidad es Funcionario Público, perteneciente a la Rama Judicial, desempeñándose como Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas).
6. Además de tiene información que el señor demandado GERARDO ALONSO TORO MARIN, posee marca registrada ante la CAR, con la cual realiza negociación de estos semovientes, lo que le genera ingresos extras a la actividad profesional que despliega como funcionario judicial.
7. El menor EMANUEL TORO PRIETO habido en la relación sentimental narrada en el hecho primero, siempre y en la actualidad convive con su progenitora Señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ.
8. El niño menor EMANUEL TORO PRIETO en la actualidad tiene seis (6) años de edad, quien ya se encuentra matriculado en Colegio Privado en el Municipio de La Dorada (Caldas).
9. Con ocasión del crecimiento del menor y estar estudiando en un plantel privado, genera mayores necesidades, incrementando gastos como son: pensión, matrícula, uniformes, útiles, utensilios, libros, materiales, internet, onces, zapatos, tenis, transportes, alimentación, salidas, recreación, actividades, por lo tanto, al crecer se incrementan sus necesidades.
10. El aquí demandado señor GERARDO ALONSO TORO MARIN fue convocado ante la Comisaria de Familia de Puerto Salgar (Cundinamarca), con el fin de Incrementar la cuota alimentaria sobre el menor, pero este no acepto la mismo, por lo que no se pudo llegar a ningún acuerdo, lo que deja a las partes en libertad de acudir ante el Juez Natural de Familia.
11. El día 7 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), se concilio y se procedió a Regular la cuota alimentaria sobre el menor, quien para esa época no estudiaba en plantel privado, ni tenía mayores gastos.
12. En dicha conciliación se acordó que el incremento de la cuota alimentaria se realizaría anualmente de conformidad con el aumento del I. P. C.
13. El señor GERARDO ALONSO TORO MARIN cancela la cuota alimentaria acordada aparentemente sin realizar todo el incremento real acordado sobre el IPC.
14. Las condiciones sociales, académicas, alimentarias, de vivienda, de estudio, de vestuario, han variado desde la fecha de conciliación hasta antes de la radicación de esta demanda.
15. El Señor GERARDO ALONSO TORO MARIN en la actualidad aporta la cuota alimentaria acordada, pero aparentemente sin el incremento correcto.
16. La señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, en la actualidad responde por todas y cada una de las obligaciones de la menor.
17. La señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, tiene otro hijo menor, por quien igualmente responde, lo que genera una disminución en su capacidad económica.
18. La señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, debe cubrir o sufragar todas las obligaciones económicas de todos los gastos correspondientes a su manutención y de sus hijos menores como: alimentos, vestuario, recreación, salud, servicios públicos, impuestos, arriendo, además como la educación y manutención.
19. La señora GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ, en representación de su hijo menor de edad y el señor GERARDO ALONSO TORO MARIN no han podido acordar un incremento de cuota alimentaria.
20. El demandado Señor GERARDO ALONSO TORO MARIN percibe una asignación mensual salarial para el año dos mil veintidós (2022) de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$15'845.359,00) MONEDA LEGAL, hecho que se demuestra con el oficio No. DESAJMAO22-673, calendada 25 de abril de 2022 y suscrita por el señor JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA, Jefe de Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), con el cual se demuestra que el mismo posee

capacidad económica para cubrir el incremento de la cuota alimentaria que se pide por el menor.

21. El valor que se solicita como incremento de cuota alimentaria, es legal que asciende al 35% del valor mensual total de los ingresos, el cual está ajustado dentro de los parámetros legales, la que asciende a **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'545.875,65) MONEDA LEGAL.**
22. El señor demandado dentro de su proceder como funcionario judicial, actuando siempre en procura de los intereses preferentes de los menores, impone cuando profiere sentencias, el valor que arroje sobre un 35% de los ingresos de los padres demandados, incrementados anualmente sobre el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, por fijación, regulación e incremento de cuota, por lo tanto, es este el porcentaje que debe fijarse como cuota de alimentos para el aquí menor, dado que el ejemplo debe darse por casa.
23. Se acudió ante la Comisaria de Familia de Puerto Salgar (Cundinamarca) a efecto de agotar el requisito de procedibilidad, donde no se concilió valor por incremento de cuota alimentaria, razón por la cual se dejó en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria.
24. Esta acción civil es presentada en el año dos mil veintidós (2022), por lo cual el valor a tener en cuenta para el momento de la fijación y regulación de cuota alimentaria debe ser el vigente para esta anualidad.
25. Mi mandante tiene gastos que debe cubrir por concepto de alimentación, como mínimo:
 - 25.1. Alimentación.- Desayuno, almuerzo, cena, Medias nueves y onces.
 - 25.2. Vestuario Tres mudas de ropa para la menor compuesta de: pantalón, camisa o camiseta con ropa interior, medias y calzado
 - 25.3. Salud Atención médica y medicamentos, tratamientos dentales, tratamientos ópticos y oftalmológicos.
 - 25.4. Bienestar.- Artículos de aseo (Jabón, shampoo, crema de dientes, cepillo de dientes, jabón y detergente para la ropa, blanquear para la ropa blanca, papel higiénico, perfume), corte de cabello.
 - 25.5. Recreación De conformidad con las normas constitucionales, a las salidas y juguetes.
 - 25.6. Transporte A diferentes sitios relacionados con las actividades académicas, diarias y por concepto de medicina.
 - 25.7. Servicios Públicos -Energía, Acueducto y Alcantarillado, Gas, Internet y Telefonía.
 - 25.8. Educación.- Matrícula, mensualidad de pensión, cuota de lúdicas, salidas pedagógicas, convivencias, Transporte de ruta escolar, Útiles escolares, cuadernos, libros, uniformes de diario y educación física con calzado, vestuarios de presentaciones, disfraces, material para trabajos didácticos, onces y medias nueves escolares, alimentación en las salidas pedagógicas, cuota de asociación de padres de familia.
 - 25.9. Niñera.- Persona que se encarga del cuidado del menor en los momentos en que no se encuentra estudiando y la progenitora debe atender sus diligencias personales, familiares y laborales.

Sustento los hechos, omisiones y pretensiones en las siguientes,

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez, se sirva tener decretar y practicar las siguientes pruebas a favor de la demandante,

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** - Cítese al señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, con el fin de que absuelva en forma personal y directa y no por medio de apoderado, el interrogatorio de parte que formularé en forma escrita de acuerdo al pliego que presentaré en sobre cerrado o verbal el día y la hora que se fije para dicho fin.
2. **DOCUMENTALES.**- De las que reposan en mi poder y desde ahora presento y adjunto al expediente, como son:
 - 2.1. Registro civil de nacimiento del menor EMANUEL TORO PRIETO, identificado con el serial número.31306484
 - 2.2.- Registro civil de nacimiento del menor EMANUEL TORO PRIETO, identificado con el serial número.32471676
 - 2.3.- Acta de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), el pasado siete (7) de diciembre de 2017.
 - 2.4.- Copia de registro de incremento del IPC en los últimos años.
 - 2.5.- Acta de no conciliación llevada a cabo ante la comisaria de Familia de Puerto Salgar (Cundinamarca), el pasado quince (15) de febrero de 2021.
 - 2.6.- Contrato de arrendamiento del inmueble ocupado por el extremo demandante de fecha tres (3) de abril de 2021.
 - 2.7.- Contrato de trabajo suscrito el pasado quince (15) de noviembre de 2020.
 - 2.8.- Contrato de trabajo suscrito el pasado primero (1) de diciembre de 2021.
 - 2.9.- Constancia de costos de matrícula, pensión y otros gastos expedido por el colegio caminos del saber, el pasado 20 de abril de 2022.
 - 2.10.- Contrato de Prestación de servicios de transporte, suscrito el 1 de febrero de 2022
 - 2.11.- Comunicación distinguida con el número DESAJMAO22-673 de fecha 25 de abril de 2022, suscrita por el Jefe de Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), Doctor JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA.
 - 2.12.- Comunicación dirigida a la CAR, mediante la cual se solicita información sobre registro de marca y movimiento de ganado, por cuenta del aquí demandada, junto con las constancias de envío y radicación.
 - 2.13.- Constancia de remisión de la presente demanda al aquí demandado, previo la presentación de reparto, cumpliendo con el requisito de procedibilidad, sin ser necesaria, por cuanto se solicitó medida cautelar, la que exonera de esta actuación, actuación que se realiza por lealtad procesal, con el extremo demandado, por la calidad de funcionario que ostenta.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL PROVOCADA MEDIANTE OFICIO:**
 - 3.1. Ruego al señor Juez oficiar a la CAR, con el fin que se sirvan indicar si el aquí demandado señor GERARDO ALONSO TORO MARIN, tiene marca registrada ante esa entidad y la cantidad de movimiento mensual que hace de ganado:
 - 3.2. Ruego al señor Juez oficiar a la cámara de comercio de Manizales, La Dorada (Caldas) y Puerto Boyacá (Boyacá), para que con destino al Despacho informe si el demandado tiene algún vínculo comercial, como accionista o propietario de alguna

- empresa o establecimiento de comercio, registrada ante esa entidad, con el fin de establecer capacidad económica del demandado.
- 3.3. Ruego al señor Juez oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales y La Dorada (Caldas), para que con destino al despacho informe si el demandado es propietario de algún bien inmueble, teniendo en cuenta el domicilio actual y arraigo familiar materno y paterno del demandado, con el fin de establecer capacidad económica del demandado.
 - 3.4. Ruego al señor Juez oficiar a las diferentes empresas de telefonía e internet, tales como Movistar, Avantel, Claro, Tigo, Une, para que con destino al Despacho informe si el demandado tiene algún vínculo contractual como suscriptor con dichas empresas, en caso afirmativo el monto y tipo de contrato, con el fin de establecer capacidad económica del demandado.
 - 3.5. Ruego al señor Juez oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN, para que con destino al despacho informe si el demandado declara renta o no, cual es el patrimonio declarado, con el fin de establecer capacidad económica del demandado.
 - 3.6. Ruego al señor Juez oficiar a las oficinas de Tránsito y Transporte de Manizales, La Dorada (Caldas), para que con destino al despacho informe si el demandado es propietario de algún vehículo, con el fin de establecer capacidad económica del demandado.
 - 3.7. Ruego al señor Juez, librar oficio con destino al Agustín Codazzi, para establecer si el demandad aparece como propietario o poseedor de algún predio a nivel nacional ya sea rural o urbano.
4. **TESTIMONIOS.** - Cítese a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que se sirvan declarar sobre los hechos que les conste en relación con el proceso de la referencia, como son: dineros prestados, cuánto cobran por los servicios prestados por cuidado, cuánto por servicio de transporte, cuánto cobran por arriendo, cuánto cobran por servicio de educación, los cuales pueden ser citados por mi conducto, quienes son:
- 4.1.- RUTH HELENA BARRERA HERNANDEZ C. C. No. 20.828.638
Dirección Carrera 9 No. 12 - 23 de Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com
 - 4.2.- ANDREA FERNANDA CAMACHO APONTE. C. C. No 1.054'560.106 de
La Dorada (Caldas)
Dirección manzana 1 casa 22 Barrio Divino Niño
Correo electrónico andreafernanda91@hotmail.com
 - 4.3.- YOLIMA NIETO MEDINA C. C. No. 53.155.025
Dirección Carrera 14 No. 12ª-23 Puerto Salgar (Cundinamarca).
Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com
 - 4.4.- AMPARO MARTÍNEZ VELEZ
Dirección Calle 13 No. 7-44
Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com
 - 4.5.- HECTOR FABIAN PARRA CATAÑO C. C. No. 1.073.326.271 de Puerto Salgar
(Cundinamarca).
Dirección Carrera 9 No. 12-23 Puerto Salgar (Cundinamarca).
Correo electrónico fabian12345604@outlook.es
 - 4.6.- MARIELA ORTIZ VIUDA DE CATAÑO
 - 4.5.- RAQUEL DE ALMEIDA
Dirección Variedades Almeida Barrio centro en Puerto Salgar (Cundinamarca)

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
Carrera 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

- Correo electrónico javiertovargi@hotmail.com
- 4.6.- HERLINSON EDUARDO SAMPER C. C. No. 94.491.351
Dirección Carrera 9 No. 12 - 23 de Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico edisamper@gmail.com
- 4.9.- SANDRA ROSA RODRIGUEZ C. C. No. 30.389.545
Dirección Carrera 9 No. 12 - 23 de Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo electrónico maicolvera191@gmail.com

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS

Deberán ser tenidos en cuenta los artículos 42, 43, 44 y siguientes de la Constitución Política; artículo 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 y siguientes del Código Civil; artículo 24, 111, 129 del Código de Infancia y Adolescencia, artículo 148, 155 y demás artículos conducentes del Decreto 2737 de 1989, Decreto 2820 de 1974, artículos 390 y ss, y 397 del C. G. del P., artículo 8 de la Ley 449 de 1998, Ley 27 de 1977, Ley 100 de 1993, artículos 129 a 135 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes y aplicables al caso que nos ocupa; Sentencia C156 de 2003, Sentencia C1033 de 2002 y demás pronunciamientos constitucionales aplicables al caso.

CLASE DE PROCESO

Como quiera que la naturaleza versa sobre controversias y situaciones de familia relacionada con Incremento de cuota alimentaria, es un proceso *verbal sumario de única instancia*, conforme con los artículos 390 núm. 2º y 397 del Código General del Proceso,

TRÁMITE

De conformidad con los hechos y previos los trámites de un Proceso verbal sumario, preceptuado en el Código General del Proceso, artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y siguientes del Código del menor (Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1980) y demás normas concordantes, para que mediante sentencia se disponga el reconocimiento y pago de las pretensiones

DERECHOS

Artículo 24, 111, 129, 130 del Código de infancia y Adolescencia, Artículo 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 del Código Civil, artículo 42, 44 de la Constitución Política, Artículo 14,75, 435, y siguientes del Código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

CUANTÍA

Como quiera que las pretensiones patrimoniales son inferiores a los quince (15) salaros mínimos mensuales legales vigentes la cuantía para el presente proceso la estimo como de mínima, artículo 25 del C. G. del P.

COMPETENCIA

Por la calidad y vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, es competente usted señor Juez, para conocer del presente proceso, artículo 17, 21 y 28 del C. G. del P.

ANEXOS

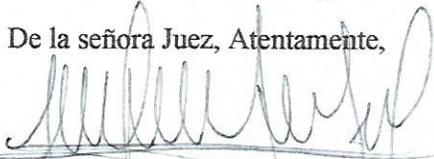
JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
Carrera 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

1. Poder para actuar.
2. Prueba documental indicada y aportada en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- El extremo demandante conformado por **EMANUEL TORO PRIETO** Representada legalmente por su progenitora Señora **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ**, en el correo electrónico, jprietoortiz18@hotmail.com y gisela.prieto@icbf.gov.co o en la carrera 9 No. 12 - 23, Barrio Centro, del municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).
- El señor **GERARDO ALONSOTORO MARIN**, en el correo electrónico gerardoalonsotoro@gmail.com, en la carrera 6 No. 14 - 55 segundo piso, Barrio Centro, en el municipio de La Dorada (Caldas).
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho, en mi correo electrónico javiertovargi@hotmail.com, o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 78 J No. 37 - 35 sur en la ciudad de Bogotá, D. C.

De la señora Juez, Atentamente,



JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá
T. P. No. 209.494 del C. S. de la J.
JTG

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda recibida a través de correo electrónico, instaurada por la señora Gisela Consuelo Prieto Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial y en calidad de representante Legal de su hijo menor. Sírvase Proveer-

Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de mayo de 2022.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria- Ad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 549
Proceso	VERBAL SUMARIO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)
Radicación	255724089001-2022-00223-00
Demandante	GI SELA CONSUELO PRIETO ORTIZ.
Demandado	GERARDO ALONSO TORO MARIN.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, así:

1. Deberá relacionar en el escrito de demanda a cuanto asciende cada uno de los gastos relacionados en el escrito de demanda, con su respectivo soporte.
2. Integrará la demanda y su corrección en un solo escrito, en aras de la claridad y comprensión del libelo.

Se reconoce personería para actuar al profesional en Derecho Javier Tovar Giraldo.

Se concederá a la apoderada judicial el término de 5 días para la corrección del presente escrito, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que sea subsanada en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovar@gmail.com
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR (CUND)

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Verbal Sumario de Incremento de Cuota Alimentaria adelantado por GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ en representación de su hijo menor EMANUEL TORO PRIETO contra GERARDO ALONSO TORO MARIN.

Expediente No. 255724089001-2022-00223-00

JAVIER TOVAR GIRALDO, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho de la manera más atenta y respetuosa, dentro del término legal, con el fin de atender el auto proferido el pasado 6 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, así:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

El Despacho debe entender que los alimentos que se solicitan y requieren sobre el menor EMANUEL TORO PRIETO, no son solo los necesarios, como quiera que el menor tiene Derecho a unos alimentos Congruos, que son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, dado que no se puede desconocer la posición social y económica de su progenitor, siendo reconocidos y debidos estos alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411 del Código Civil, sobre los cuales ya existe suficiente pronunciamiento por parte de las Altas Cortes.

Los alimentos de los hijos menores de edad, es una obligación que se desprenden de los deberes y obligaciones paterno-filiales establecidos en la Ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos. El Código de Infancia Adolescencia, en su artículo 24 indica que los alimentos incluyen todo lo que es necesario e indispensable para el sustento,

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del hijo menor de edad. Siendo esto así, quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos, es así que, dentro de esta actuación judicial, es necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos, lo que ya se encuentra acreditado dentro del escrito demandatorio.

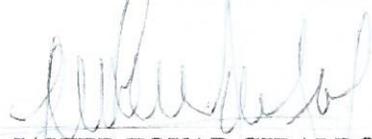
En este orden de ideas, esta normatividad no indica que se debe cuantificar cada una de las pretensiones o gastos relacionados en el escrito demandatorio, además que se presente el respectivo soporte, por lo tanto, no es objetivo el pedimento indicado por el Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo expresado en el ordenamiento procesal, no es obligatorio lo exigido en la providencia, considerando desde mi perspectiva y opinión que el requerimiento es ilegal e injusto.

De esta manera presento mi subsanación al escrito demandatorio.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico javiertovargi@hotmail.com.

Atentamente,



JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá
T. P. No. 209.494 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora juez el presente proceso verbal para el aumento de cuota alimentaria, el cual había sido inadmitido mediante proveído signado mayo 06 del presente calendario; sin embargo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito subsanatorio de la demanda.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
Demandado:	GERARDO ALONSO TORO MARÍN
Radicado:	255724089001-2022-00223-00
Interlocutorio No.:	716

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, luego de presentado el escrito de subsanación, se desprende que el mismo se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Ahora bien, diremos que, en estricto sentido, el libelista no cumplió con los requerimientos plasmados en el auto que inadmitió la demanda; sin embargo, será carga del demandante demostrar los supuestos fácticos y sus pretensiones, durante el curso del proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia del menor beneficiario de la cuota alimentaria.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsajgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la práctica probatoria, será decretado para la parte demandante, lo siguiente:

➤ **DE OFICIO:**

- ✓ Oficiar a Cámara de Comercio Manizales, La Dorada y Puerto Boyacá, para que informen si el demandado tiene algún vínculo comercial, accionista, propietario de empresa o establecimiento de comercio, para demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada y Manizales, para que informen si el demandado es propietario de algún bien inmueble, con el fin de demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a las diferentes empresas de telefonía e internet, tales como Movistar, Avantel, Claro, Tigo, Une, para que informen si el demandado tiene algún vínculo contractual con ellos, monto y tipo de contrato, con el fin de establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si el demandado declara renta, cual es el patrimonio declarado, para establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada y Manizales, para que informe si el demandado es propietario de algún vehículo y demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe si el demandado es propietario de algún predio rural o urbano, a nivel nacional.

- ✓ Oficiar a la CAR, para que indique si el demandado tiene alguna marca registrada ante ellos y cuál es el movimiento mensual de ganado que posee.

Se concederá personería para actuar, al doctor Javier Tovar Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 y tarjeta profesional N° 209.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Gisela Consuelo Prieto Ortiz, representante legal del menor Emanuel Toro Prieto.

Finalmente, en punto a las medidas cautelares solicitadas, El Despacho **NO ACCEDERÁ** a las medidas provisionales solicitadas, en tanto, no nos encontramos dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el cual si resulta imperioso fijar alimentos provisionales, ni tampoco es un proceso ejecutivo de alimentos pretendiéndose el pago de obligaciones adeudadas; luego, al ya contarse con una cuota alimentaria pactada y, no existir incumplimiento en dicha cuota, se torna impertinente acceder a decretar un embargo del salario o, la prohibición para salir del país, pues, en sentido contrario, la discusión jurídica dentro del *sublite* versará sobre la procedencia de aumentar la cuota alimentaria (*ya pactada*), al presentarse una variación en las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL PARA EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ (C.C. 52.848.643)**, quien funge como representante legal de su menor hijo **EMANUEL TORO PRIETO (NUIP 1.054.568.711)**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERARDO ALONSO TORO MARÍN (C.C. 10.260.406)**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, io1prmpsaiagar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió

el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

QUINTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

➤ **DE OFICIO:**

- ✓ Oficiar a Cámara de Comercio Manizales, La Dorada y Puerto Boyacá, para que informen si el demandado tiene algún vínculo comercial, accionista, propietario de empresa o establecimiento de comercio, para demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Manizales y Palmira (Valle del Cauca), para que informen si el demandado es propietario de algún bien inmueble, con el fin de demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a las diferentes empresas de telefonía e internet, tales como Movistar, Avantel, Claro, Tigo, Une, para que informen si el demandado tiene algún vínculo contractual con ellos, monto y tipo de contrato, con el fin de establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si el demandado declara renta, cual es el patrimonio declarado, para establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Manizales y Palmira, Valle, para que informe si el demandado es propietario de algún vehículo y demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a Agustín Codazzi, para que informe si el demandado es propietario de algún predio rural o urbano, a nivel nacional.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de las medidas cautelares provisionales, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Javier Tovar Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 y tarjeta profesional N° 209.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Gisela Consuelo Prieto Ortiz, representante legal del menor Emanuel Toro Prieto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
Carrera 54 No. 55 – 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

Ref.- Demanda Verbal de Única Instancia de Fijación y Regulación de Incremento de Cuota Alimentaria adelantada por **GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ** en Representación de su hijo menor **EMANUEL TORO PRIETO** contra **GERARDO ALONSO TORO MARIN**

Expediente No. 255724089-001-2022-00223-00

JAVIER TOVAR GIRALDO, obrando en nombre y representación del extremo demandante, me dirijo a usted para manifestarle de la manera más atenta y respetuosa, que estando dentro del término legal, solicito la **ACLARACIÓN** del auto calendado 3 de junio de 2022, en el sentido que se pronuncie respecto a las pruebas de Interrogatorio de Parte, Testimonios y Documentales, peticionadas en el escrito demandatorio, como quiera que no se manifestó absolutamente nada respecto de este pedimento probatorio, siendo indispensable esclarecer esta situación, por el posible vacío que se genera, aunque no sea la etapa procesal para el Decreto de Pruebas, pero al existir la providencia que indica y limita el pedimento probatorio así: “En lo que atañe a la práctica probatoria, será decretado para el demandante, lo siguiente: **OFICIOS...**”, con lo cual se podría llegar a una posible confusión al futuro.

Por otro lado, en la eventualidad de negarse desde este momento, el resto de pedimento probatorio interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** y de manera subsidiaria de **APELACIÓN**, para ante el superior, contra el auto calendado 3 de junio de 2022 y el que resuelva la Aclaración, en dado caso que niegue el Decreto y la Practica de Probatoria, a efecto que sea decretada en su totalidad, por lo siguiente:

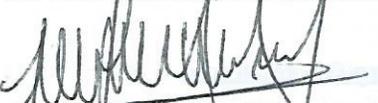
1. No es la etapa procesal, para negar el pedimento probatorio.
2. No se encuentra fundamentado, el por qué no se decretan las pruebas.
3. Con la práctica de estas pruebas, se pretende demostrar los hechos objeto de esta acción civil de familia, que respaldarían las pretensiones.

Diferentes conceptos e interpretaciones legales indican lo siguiente: “La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro. La prueba es el elemento que lleva al juez o a quien administre justicia, al convencimiento de que algo es cierto, es real, de que el derecho reclamado existe, etc. Por ejemplo ¿Cómo se prueba que en realidad Juan vendió una casa a María? Con el contrato de compraventa suscrito por las partes, el cual es una prueba documental o con los testigos que presenciaron el hecho. Todo esto basado en la buena fe de que dicho negocio no fue una simulación el cual sería otro caso aparte, y por ello es que toda prueba puede ser controvertida por la parte contraria”.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho, en mi correo electrónico javiertovargi@hotmail.com, o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 78 J No. 37 – 35 sur en la ciudad de Bogotá, D. C.

De la señora Juez, Atentamente,



JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá
T. P. No. 209.494 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 08 de junio hogaño, se allegó memorial por el apoderado de la parte demandante, deprecando se aclare el auto proferido el día 03 de este mes y año, por medio del cual se admitió la demanda y se decretaron unas pruebas.

Junio 21 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2020)

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GISELA CONSUELO PRIETO ORTÍZ
Demandados:	GERARDO ALONSO TORO MARÍN
Radicado:	255724089001-2022-00223-00
Interlocutorio:	794

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante o, en su defecto, darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, también impetrado por dicho togado.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído signado junio 03 del calendario que avanza, el Despacho admitió la presente demanda para el aumento de cuota alimentaria, imprimiéndole el trámite contenido para los procesos verbales sumarios, dada la cuantía y naturaleza del asunto; en la misma decisión, se decretó como prueba de oficio, una serie de comunicaciones a diversas entidades públicas, con el fin de obtener información en punto a la capacidad económica del demandado.

No obstante, notificado por estado dicho auto, el togado de la parte activa allegó memorial, deprecando aclaración sobre el mismo, en tanto considera que debió existir un pronunciamiento sobre el resto de las pruebas solicitadas, esto es, los interrogatorios de parte, las documentales y testimoniales, siendo indispensables para dar claridad a la situación y no caer en el vacío. Finalmente, adujo que, de no accederse a su petición, con el mismo memorial presentaba recurso de reposición y, en subsidio de apelación, pues en su sentir, se esta negando el pedimento probatorio sin ser el momento procesal oportuno para ello, aunado a no existir una motivación para dicha negativa.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, procederemos a aclarar el auto emanado por el Despacho, por medio del cual se admitió la demanda y se decretó unas pruebas de oficio, en el sentido que, en dicha providencia solamente se resolvió sobre ese acápite probatorio porque era necesario elaborar los oficios y remitirlos a esa pluralidad de entidades públicas, con el fin de obtener la información necesaria, de cara a establecer la capacidad económica del demandado, actuación que por demás, está a cargo del Juzgado, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022 -para entonces Decreto 806 de 2020-, esto es, enviar todas las comunicaciones, ello con el fin de darle celeridad a la actuación y obtener prontamente la respuestas.

Ahora bien, como con atino lo manifiesta el apoderado judicial, la etapa procesal en la que se decretan las pruebas, es el auto que convoca a la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P, tratándose de un proceso verbal sumario como éste; luego, será en ese momento cuando se decida sobre el resto pruebas ofrecidas tanto por la parte demandante como demandada, las cuales se practicarán y valorarán el día de la diligencia; es decir, no se presentó una negativa a la solicitud probatoria y en eso se equivoca el profesional del derecho, se itera, porque no era el momento para pronunciarse al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia ya fue aclarada conforme lo deprecó la parte demandante, es inocuo darles trámite a los recursos de reposición y apelación presentados, teniendo en cuenta la argumentación propuesta supra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia interlocutoria N° 716 del 03 de junio hogaño, por medio de la cual se admitió la demanda y se decretó unas pruebas de oficio, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, según lo dicho en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

15/4/2021 8:56 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

15/4/2021 8:56 a. m. - DNA EN CASA: Saludos cordiales, mi nombre es Adriana Galeano, asesora genética de DNA en Casa.

15/4/2021 8:56 a. m. - DNA EN CASA: Gisela?

15/4/2021 8:57 a. m. - DNA EN CASA: Indicaciones para realizar una prueba de paternidad en DNA EN CASA.

1. Contacte un asesor por llamada telefónica o por WhatsApp (350.215.5522/23/24/25), para realizar su consulta específica y cotizar el valor de la prueba.

2. Si es el caso, consignar el valor del kit (60.000 \$) a la cuenta de ahorros Bancolombia # 007-482896-40 a nombre de DNA EN CASA. Enviar la foto de la consignación y los datos completos de quien recibe el kit (nombre, cedula, dirección, teléfono y email)

3. La entrega del kit lo hace Servientrega (1 o 2 días hábiles). Tome las muestras siguiendo las instrucciones adjuntas.

Nota: Si no es necesario comprar el kit y usted tiene ya las muestras disponibles como cepillos de dientes, cuchillas de afeitar, pelos, chiclets,.. Etc, simplemente envíe las muestras.

4. Envíe las muestras por Servientrega a esta dirección: Cra 48 # 18-47 Av. Las Vegas. Of. Ppal.

También, puede llamar a un mensajero (costo adicional)

5. Consignar en la misma cuenta Bancolombia, el valor del análisis de las muestras cotizadas

6. El resultado será enviado por email dentro de 5 - 8 días hábiles después de recibir las muestras en el laboratorio.

15/4/2021 8:57 a. m. - DNA EN CASA: Para más información acerca de sus posibilidades, consulte nuestra página web www.dnaencasa.com

Compras online visite

www.adnencasa.online 

15/4/2021 9:46 a. m. - Caso 0433- 2021: Buen día una vez efectuada la consignación se la remito con los datos

15/4/2021 9:48 a. m. - DNA EN CASA: Si. Así es

15/4/2021 9:49 a. m. - DNA EN CASA: Gisela, tan amable me escribes también un resumen de tu caso por que hoy he atendido varios casos y quiero recordarlos muy bien

15/4/2021 9:52 a. m. - Caso 0433- 2021: Mi hijo tiene 5 años y por los comentarios difamatorios por parte del progenitor que después de 5 años tiene dudas de que es el papá yo solicito la prueba

15/4/2021 9:52 a. m. - Caso 0433- 2021: Ya surto la consignación y remito los datos

15/4/2021 10:01 a. m. - DNA EN CASA: Ahora si!! Muchas gracias

15/4/2021 10:19 a. m. - Caso 0433- 2021: Que pena usted me indico o entendí que puedo cancelar esos 60 mil en un Baloto?

15/4/2021 10:21 a. m. - DNA EN CASA: No. En un pac de Bancolombia o una transferencia por la app

15/4/2021 10:49 a. m. - Caso 0433- 2021: Ok
15/4/2021 2:16 p. m. - Caso 0433- 2021: IMG-20210415-WA0030.jpg (archivo adjunto)
15/4/2021 2:16 p. m. - Caso 0433- 2021: Buenas tardes ya consigne
15/4/2021 2:17 p. m. - Caso 0433- 2021: Gisela consuelo Prieto ortiz, cédula 52848643, celular 3006882611 y correo electrónico gprietoortiz18@hotmail.com y gisela.prieto@icbf.gov.co
15/4/2021 2:18 p. m. - Caso 0433- 2021: Dirección calle 13 #8-34 barrio centro Puerto Salgar Cundinamarca
15/4/2021 2:18 p. m. - Caso 0433- 2021: Me puede confirmar si hace falta algún dato x favor
15/4/2021 2:25 p. m. - DNA EN CASA: Buenas tardes,
15/4/2021 2:25 p. m. - DNA EN CASA: Esta muy bien. Ya programo el envío
15/4/2021 2:27 p. m. - DNA EN CASA: Eliminaste este mensaje.
15/4/2021 2:29 p. m. - DNA EN CASA: Me recuerdas que tipo de muestras vas a enviar? Es un kit de saliva?
15/4/2021 3:21 p. m. - Caso 0433- 2021: Me habló en la mañana de sangre cual me recomienda la verdad no tengo ni idea
15/4/2021 3:29 p. m. - DNA EN CASA: PTT-20210415-WA0031.opus (archivo adjunto)
15/4/2021 4:32 p. m. - Caso 0433- 2021: Si el está dispuesto
15/4/2021 4:32 p. m. - Caso 0433- 2021: Así fue
15/4/2021 4:35 p. m. - DNA EN CASA: 👍
15/4/2021 4:35 p. m. - DNA EN CASA: Gracias
15/4/2021 5:58 p. m. - DNA EN CASA: IMG-20210415-WA0034.jpg (archivo adjunto)
15/4/2021 5:58 p. m. - DNA EN CASA: Kit enviado. 👍
15/4/2021 6:02 p. m. - Caso 0433- 2021: Muchas gracias
15/4/2021 6:03 p. m. - DNA EN CASA: Con gusto. Quedo atenta al envío de las muestras.
15/4/2021 6:04 p. m. - Caso 0433- 2021: Si señora a penas se realicen se envían y le aviso
15/4/2021 6:04 p. m. - Caso 0433- 2021: Le agradezco su valiosa colaboración
15/4/2021 6:04 p. m. - DNA EN CASA: 👍
16/4/2021 3:10 p. m. - DNA EN CASA: Gisela buenas tardes, me das por favor el numero de cédula para poder facturar.
Gracias
16/4/2021 4:42 p. m. - Caso 0433- 2021: Buenas tardes 52848643
16/4/2021 4:59 p. m. - DNA EN CASA: Gracias
19/4/2021 11:16 a. m. - DNA EN CASA: Eliminaste este mensaje.
19/4/2021 12:23 p. m. - Caso 0433- 2021: Q pena buenas tardes
19/4/2021 12:23 p. m. - Caso 0433- 2021: Me puede x favor regalar el número d guía para mirar el envío es q esta mañana se pudo haber efectuado y no había nadie en la dirección
19/4/2021 12:24 p. m. - Caso 0433- 2021: O es para acercarme a la principal
19/4/2021 12:33 p. m. - DNA EN CASA: IMG-20210415-WA0034.jpg (archivo adjunto)
19/4/2021 12:33 p. m. - DNA EN CASA: Buenas tardes
24/5/2021 1:07 p. m. - DNA EN CASA: Muy buenas tardes, Como van con el proceso de toma de muestras?
24/5/2021 1:07 p. m. - DNA EN CASA: Han tenido alguna dificultad?
24/5/2021 1:22 p. m. - Caso 0433- 2021: PTT-20210524-WA0023.opus (archivo adjunto)
24/5/2021 1:23 p. m. - DNA EN CASA: Okay señora, quedamos atentos a lo que necesites.
Sin embargo, puedes pensar en otro tipo de muestras.

24/5/2021 1:23 p. m. - DNA EN CASA: Tipo de muestras para pruebas de paternidad discreta.

DNA EN CASA ofrece el servicio de analisis de distintos tipos de muestras biológicas.

1. Prueba de paternidad con hisopos bucales- saliva. \$ 520.000 padre e hij@ + el valor del kit \$ 60.000

2. Prueba paternidad con manchas de sangre. \$ 520. 000 padre e hij@ + el valor del kit \$ 60.000

3. Prueba de paternidad con muestras difíciles como cepillos de dientes, cuchillas de afeitar, toallas o tampones femeninos, chiclets, semen. \$ 500.000 cada muestra.

19/5/2022 1:34 p. m. - Se activaron los mensajes temporales. Todos los mensajes nuevos desaparecerán de este chat después de 7 días de haber sido enviados. Toca para cambiar esta opción.

19/5/2022 1:34 p. m. - Caso 0433- 2021: Buenas tardes

19/5/2022 1:35 p. m. - Caso 0433- 2021: Una pregunta hace un año yo compré un kit q me fue allegado como hago para solicitar copia d esa venta quien debo adjuntar a una demanda si me puede x favor orientar

19/5/2022 2:27 p. m. - DNA EN CASA: Buenas tardes

19/5/2022 2:27 p. m. - DNA EN CASA: No entiendo que necesitas

19/5/2022 2:27 p. m. - DNA EN CASA: Una factura?

19/5/2022 2:29 p. m. - Caso 0433- 2021: PTT-20220519-WA0018.opus (archivo adjunto)

19/5/2022 2:30 p. m. - Caso 0433- 2021: PTT-20220519-WA0020.opus (archivo adjunto)

19/5/2022 2:31 p. m. - DNA EN CASA: La factura le debió llegar al correo

19/5/2022 2:32 p. m. - DNA EN CASA: IMG-20220519-WA0021.jpg (archivo adjunto)

19/5/2022 2:32 p. m. - DNA EN CASA: Está fue la fecha de la última conversación

19/5/2022 2:32 p. m. - Caso 0433- 2021: Si mire esto me sirve le agradezco inmensamente

19/5/2022 2:32 p. m. - DNA EN CASA: Debe tener la factura en el correo. Una factura electrónica

19/5/2022 2:33 p. m. - DNA EN CASA: IMG-20210415-WA0034.jpg (archivo adjunto)

19/5/2022 2:33 p. m. - Caso 0433- 2021: Será q me puede x favor reenviar la conversación o el pantallazo de su valiosa gestión en ese trámite

19/5/2022 2:33 p. m. - Caso 0433- 2021: Esto me sirve

19/5/2022 2:34 p. m. - Caso 0433- 2021: PTT-20220519-WA0023.opus (archivo adjunto)

2:32

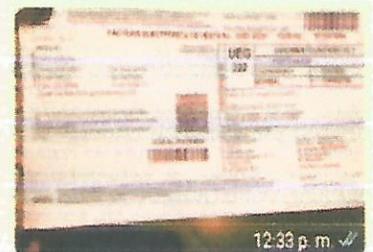
Caso 0433-2021

en línea

O es para acercarme a la principal

12:24 p.m.

Reenviado



12:33 p.m. ✓✓

Buenas tardes

24 de mayo de 2021

Muy buenas tardes, Como con el proceso de toma de muestras?

Han tenido alguna dificultad?



Okay señora, quedamos atentos a lo que necesites. Sin embargo, puedes pensar en otro tipo de muestras

Mensaje



Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 9051 D de febrero 10/2020, Autorizaciones Resol.
DIAN 09098 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numaración de
Facturación 1876400957644 DEL 7/10/2020 AL 1/16/2022 PREFIJO G552 DEL No. 15630 AL No. 60000



Fecha: 15 / 04 / 2021 16:42

Fecha Prog. Entrega: 16 / 04 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G552 26207 GUIA No.: 9131974864

1 CDS/ISER 1 - 100 - 19

MEDELLIN

DNA EN CASA SAS

Tel/cel: 3502155523

Ciudad: BELLO

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 0051050

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 900887471

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

UEG

222

CIUDAD: PUERTO SALGAR

CUNDINAMARCA

E.P. CONTADO

NORMAL

M.T. TERRESTRE

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

DESTINATARIO

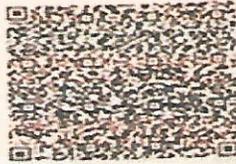
CALLE 13 # 8 - 34 BARRIO CENTRO

GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ

Tel/cel: 3006882611 D.I./NIT: 3006882611

País: COLOMBIA Cod. Postal: 253480

e-mail:



PRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

IFE

696c20e7b113771616e6ecb61d60ea8e6b1e630567d7b79c7098555fe622bc4266a1

#426455e8a1f306267b795

vendedor de Factura electrónica Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Sis-le-

3512330

Dice Contener DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado \$ 5,000

Vr. Flete \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa \$ 17,100

Vr. Total \$ 17,450

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol) / / Peso (Kg) 100

No. Remisión SE0000026596377

No. Bolsa seguridad

No. Sobreporte

Guía Retorno Sobreporte.

Quien Recibe:

LEIDY SUSANA BELLEZ MONTONA

GUIA No. 9131974864



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los canales
ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificar acepta expresamente con la suscripción de esta factura. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y
recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

AGILIDAD
SERVICIO



